Exp. 611-1-2022-EMDC-00083
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0019

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la finca del señor [redacted], sección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00083
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Piloto, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Fernando de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de agosto del año 2023 por el señor [redacted] haitiano, de 23 años de edad, albañil, no porta documento de identidad, domiciliado en la finca del señor [redacted], en la sección Piloto, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, a través de la Licenciada Yadiris Anibelca [redacted], abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00044, de fecha veintitrés (23) de julio del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido en su contra, prevenido de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

penales de oficio, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensoría pública. ***TERCERO:*** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de agosto del 2023, por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciado* [redacted]*, doctor* [redacted] *y Licenciada* [redacted]*; en consecuencia la corte obrando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia penal recurrida, marcada con el número 239-02-2023-SSEN-00044, de fecha veintitrés (23) de julio del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para que diga de la forma siguiente: Tercero: En cuanto al aspecto civil: Admite como actores civiles a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por haber probado su calidad de hijos del fenecido* [redacted]*, en consecuencia,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

confirma la sentencia recurrida, en sus ordinales primero, segundo y cuarto.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00044, de fecha 23 de junio de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01962 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus abogados y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted] por sí y por la Lcda. Yadiris Anibelca [redacted], ambos defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2. Segundo: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

13 de marzo de 2024, por improcedente, mal fundado y carecer de sustento jurídico, todos y cada uno de los motivos de casación invocados por el imputado. Segundo: Condenar al recurrente [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados de las víctimas y actores civiles Lcdos.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 2024, por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la pena impuesta de treinta (30) años de reclusión mayor se enmarca dentro de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la citada norma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

legal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.

Visto el escrito de defensa suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00083
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación, siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba, cometiendo el mismo error del tribunal de juicio en cuanto al valor probatorio de una prueba sometida al contradictorio.* ***Segundo motivo****: Error en la valoración de la prueba y violación al principio in dubio pro reo (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).* ***Tercer motivo****: Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal).*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Los alegatos del recurrente contenidos en los medios primero y segundo se analizarán en conjunto por su estrecha relación, al revelar la coexistencia de argumentos comunes, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica, contribuyendo a un orden expositivo depurado, sin necesidad de redundancias, soslayar contradicción y atendiendo al principio de economía procesal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.2. En ese orden, el impugnante arguye que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, incurriendo en la misma falta que el tribunal de juicio, de errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos al confirmar la condena de treinta (30) años, por tratarse supuestamente de un crimen seguido de otro crimen, sin embargo, no tomó en cuenta que no se presentó ningún elemento de prueba que demostrara el robo agravado, pues todos los testigos fueron referenciales y el único testigo directo fue el que rindió sus declaraciones a través de un anticipo de prueba, sobre el cual cuestionamos su legalidad y de cuyo relato se extrajo que no vio al encartado sustraerle nada a la víctima que hiciera asumir a los juzgadores que el móvil del homicidio fue para robarle y porque además no se le encontró en su poder ningún un objeto perteneciente al occiso. Alude a que este testimonio no fue corroborado por ningún otro medio probatorio, transgrediendo el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en la resolución núm. 3869-2006. Por tanto, al entender del recurrente, el tribunal de marras violentó el principio *in dubio pro reo* y el principio de presunción de inocencia al asumir que el justiciable robó sin ni siquiera contar con indicios probatorios sobre dicho tipo penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.3. Sobre los puntos objetados, la corte de apelación, en su fundamentación, expresó, en síntesis, lo siguiente:

> *Esta corte tras su análisis, verifica que el Tribunal a quo en su sentencia, hace una clara y precisa relación de los hechos, valorando cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada una tanto de manera individual como en su conjunto, las cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto del recurso, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado. Con las referidas pruebas queda establecido conforme las declaraciones de los testigos muy especialmente las de* [redacted], *quien se encontraba presente en el lugar en donde ocurrieron los hechos relatados por estos y sitúan a la víctima y al imputado en el lugar señalado, indicando hora, tiempo y espacio de la ocurrencia de dichos hechos, afirmando* [redacted], *que entre la una y dos de la tarde se iba de la finca, cuando vio a Lilito que estaba agachado sembrando hierba y había un haitiano que se llama Soso, que estaba detrás de él con una pala El Soso, tenía la pala en la mano, Soso le dio varias veces con la pala a la víctima, cayendo de boca el occiso, él Soso, se le subió encima y le quitó la pistola que tenía Lilito. Y el señor* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Rodríguez. Que es el vecino más cercano del Lilito, que el 30 de enero, Lilito fue ultimado por un trabajador, un nacional haitiano, él tenía una pala en la mano y le dicen Soso (indicando que es el que está sentado y señaló al imputado en el tribunal). Que la última vez que vio a Lilito fue a la 1:10 p.m. y estaba con el haitiano (refiriéndose al imputado). Que contrario a lo alegado el Tribunal a quo, cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza de los hechos puestos a su cargo, pues conforme los elementos de pruebas debatidos en el juicio, público, oral y contradictorio, el imputado resultó responsable de cometer robo con violencia y homicidio voluntario agravado en contra de la víctima, pues el testigo presencial [redacted], ubica al imputado en el lugar de los hechos, lo vio darle con una pala a la víctima varias veces y que se le subió encima y le quitó la pistola, por tanto la pena impuesta se corresponde con la calificación jurídica dada en la sentencia recurrida, y el Tribunal a quo fue lo suficientemente claro y específico al explicar en la misma los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *que prevé una sanción de 30 años de reclusión mayor para los casos de homicidio cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, quedando de manifiesto que dicha sanción fue impuesta por encima de la mínima legal establecida y la máxima dispuesta en la ley, igual a la solicitada por la parte acusadora.*

3.4. En cuanto al cuestionamiento del impugnante sobre la falta de caracterización de los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[1].

3.5. De esta manera, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al

[1] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

3.6. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir de los razonamientos realizados por la alzada se constató que de la valoración de los testimonios referenciales de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quedó ubicada en el lugar de los hechos la presencia del imputado, al ser señalado como la persona que estaba trabajando el día del acto antijurídico con el occiso en su finca; que estas manifestaciones testificales fueron validadas con las declaraciones ofrecidas mediante anticipo de prueba, por el señor [redacted], testigo presencial de los ilícitos, quien de manera precisa y coherente indicó la hora, fecha y lugar de su ocurrencia y relató que vio al justiciable inferirle varios golpes con una pala a la víctima y que le sustrajo su arma de fuego; en ese orden, contrario al particular pensar del recurrente, no quedó evidenciado causales que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

invaliden dichos testimonios.

3.7. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización[2]; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.8. Dentro de ese marco, la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de

[2] Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, rcte [redacted], Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. [redacted], dictada por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable [redacted] le provocó la muerte a la víctima producto de los golpes inferidos con un objeto y que además le sustrajo el arma de fuego que portaba de manera legal; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, quedó probada la previa existencia de los elementos caracterizadores del homicidio voluntario, precedido del crimen de robo agravado con violencia, en quebrantamiento a las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano; lo que dio lugar a estimar como justa, proporcional y acorde a la legislación aplicable la sanción fijada por el tribunal sentenciador; por consiguiente, opuesto a lo sostenido, fue examinada por el tribunal de marras la correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales atribuidos, razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento enarbolado en el aspecto analizado.

3.9. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en torno a la afirmación de que no se le ocupó al imputado nada comprometedor, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. En este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, de acuerdo con las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y analizadas por la Corte *a qua*, se determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida, razón por la cual esta queja carece de sustento jurídico y, por tanto, se desestima.

3.10. Respecto al cuestionamiento en torno a la legalidad del anticipo de prueba, esta Sala luego de proceder al examen de los fundamentos ofrecidos por la Corte *a qua* y de la lectura de las piezas que conforman el proceso, incluida la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, ha constatado que al momento del Tribunal *a quo* realizar la ponderación del elemento de prueba denominado "DVD, marcado con el núm. 15-2022, el cual contenía el anticipo de prueba practicado al señor, [redacted], en el Centro de Entrevista Presencial del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 07/06/2022",

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

estableció que dicho documento cumplía con las condiciones previstas en los artículos 287 y 329 del Código Procesal Penal. En esas atenciones, ha quedado evidenciada su legalidad y, por tanto, podía válidamente ser valorada, como al efecto ocurrió y, además, lo declarado por dicho testigo, como consta en el cuerpo de esta decisión, fue corroborado con la prueba testimonial referencial y con las pruebas documentales, periciales y materiales sometidas al escrutinio de los juzgadores; en consecuencia, se desestima el punto examinado por improcedente.

3.11. En el tercer medio del escrito casacional, el recurrente arguye que la corte dictó su decisión en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, a saber: núm. 175 de fecha 5 de agosto de 2015, núm. 3 [redacted]. 1136 página núm. 251 y núm. 1, [redacted]. 1135, página núm. 255 y en transgresión al precedente establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0009/13; pues a su entender la alzada, faltó en cuanto a la obligación de motivar, respecto a lo planteado en el primer medio del recurso de apelación relativo al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, ya que, se limitó a transcribir las mismas motivaciones del Tribunal *a quo* y manifestar que las compartía.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.12. En torno al aspecto esgrimido, es oportuno destacar una línea jurisprudencial erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[3] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

3.13. En ese sentido, a los fines de atender la queja expuesta, conforme se observa en las consideraciones externadas en el cuerpo de esta decisión, ha quedado evidenciado que la Corte *a qua* al razonar en torno a las quejas presentadas por el recurrente en su escrito de apelación, si bien realizó en ocasiones, una motivación por remisión, ya que transcribió parte de las fundamentaciones del Tribunal *a quo*, no menos cierto es que proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los puntos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurrió en la insuficiencia motivacional denunciada. De manera que la alzada plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso

[3] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante. En tal virtud, procede desestimar el aspecto aquí analizado por improcedente e infundado.

3.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]